



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4116-SPA-2407 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el primer piso del inmueble sito en Eje Central Lázaro Cárdenas número 228, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el primer piso del inmueble sito en Eje Central Lázaro Cárdenas número 228, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; del que, se desprende que en el sitio de los hechos denunciados se entrevistaron con el propietario del canino quien refirió que cuenta con un perrito el cual durante el día se encuentra en el balcón del departamento y tiene libre acceso a toda la casa, asimismo durante la diligencia el perrito se encontraba libre por lo que salió al área común del inmueble, observándose un ejemplar canino, de raza criolla macho de talla chica de pelaje color café con aproximadamente 7 años de edad, mismo que al ser observado por el personal de esta Entidad presentaba una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se aprecia la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente; asimismo, contaba con dos recipientes, uno para agua y el segundo para alimento, consistente en croquetas, y que a dicho del visitado se le proporciona dos veces al día. Además, se realizó una inspección al ejemplar canino sin detectar lesiones evidentes.

En cuanto al lugar de alojamiento del animal es en una casa para perro, lo que le permite protegerse adecuadamente de la intemperie; asimismo, dicho lugar se observó aseado; cabe señalar que el ejemplar canino cuenta con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla y que se encuentra libre al interior.

En relación a su comportamiento, se observó que mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no presentaba signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, el visitado exhibió el certificado que acredita que el animal de compañía se encuentra vacunado, por lo que se le exhortó a seguir brindándole la atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En el inmueble ubicado Eje Central Lázaro Cárdenas número 228, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, personal de esta entidad constató la existencia de un ejemplar canino de raza criolla, adulto, color café, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

- a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
- b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-4116-SPA-2407

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0263 -2018

- c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como las condiciones suficientes que le permiten desplazarse de acuerdo a su talla.*
- d) *Cuenta con una condición corporal adecuada.*
- e) *Presenta un comportamiento sociable y responsivo.*
- f) *Contar con el documento que acredite que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y en su caso que recibe la atención medica veterinaria correspondiente.*

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YEM/DM/ndr